



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

Proceso ejecutivo garantía personal y prendaria	
Demandante	Julio Cesar Orozco Altamiranda
Demandado	Eimer Peña González
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00689.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 09 de diciembre de 2019.

Al correo electrónico institucional el demandado EIMER PEÑA GONZALEZ manifiesta conocer el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, a través del cual se libró orden de pago.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, tenemos que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que no se propusieron excepciones.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la**

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.

En virtud expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado EIMER PEÑA GONZALEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$200.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00689.00.

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2d04391dc4e3046efef5fdf68921f727915a45a1d45b18d832debdb49a39de

Documento generado en 23/09/2020 09:28:16 p.m.